

**Expte. DI-625/2004-4**

**EXCMA. SRA. CONSEJERA  
DE SALUD Y CONSUMO  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Edificio Pignatelli  
50004 ZARAGOZA**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de mayo de 2004 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que en este año 2004 se iba a realizar un concurso en el que se incluirían todas las plazas del Hospital de Calatayud que no estén ocupadas por personal con destino definitivo. El escrito exponía que en este concurso se deberían respetar los derechos que ostenta el personal estatutario de carrera que se encuentra con destino provisional tras haber reingresado procedente de una situación de excedencia, de modo que este personal debería participar en igualdad de condiciones que el resto del personal de carrera y con prioridad sobre los interinos.

**SEGUNDO.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, solicitándose, en especial, la remisión de una copia de la convocatoria y de sus bases.

**TERCERO.-** El Departamento de Salud y Consumo contestó a la petición de información con un escrito de fecha 5 de noviembre de 2004 al que adjuntaba una copia del Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2004 firmado por la Dirección de Enfermería del Centro y las Organizaciones Sindicales SATSE, SAE, UGT, CCOO y CSIF, relativo a la provisión de puestos de trabajo en los Servicios incluidos en la División de Enfermería del Hospital "Ernest Lluch" de Calatayud, junto con la convocatoria, su Anexo y el Baremos general que le es de aplicación.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.-** El Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2004 firmado por la Dirección de Enfermería del Centro y las Organizaciones Sindicales SATSE, SAE, UGT, CCOO y CSIF, relativo a la provisión de puestos de trabajo en los Servicios incluidos en la División de Enfermería del Hospital “Ernest Lluch” de Calatayud, establece en su artículo 3º lo siguiente:

*Art. 3º.- El presente acuerdo es de aplicación a todo el personal del Hospital Ernest Lluch incluido en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias del “Salud”, con plaza en propiedad, con contrato interino por plaza vacante, los que estén en situación de Promoción interna, y los contratados por promoción interna, los cuales deberán concursar en la categoría en la que están promocionados, no así en la categoría de origen. Los puestos se adjudicarán en primera vuelta al personal con PLAZA EN PROPIEDAD en la categoría en que se barema, **debiendo concursar en segunda vuelta todas las promociones internas, los reingresos provisionales, los interinos y las comisiones de servicio**, solicitando estos los puestos que queden vacantes a resultas, siguiendo los criterios establecidos en el baremo.*

Con motivo de la tramitación del expediente de queja DI-313/2000-4, también referido al Hospital “Ernest Lluch” de Calatayud, tuvimos ocasión de analizar la distorsión que se producía al someter a un mismo procedimiento de concurso interno al personal estatutario de carrera y al personal de carácter temporal. En aquella ocasión como en la presente, se analizaba el problema que afectaba a una persona que había reingresado al servicio activo desempeñando con carácter provisional un puesto de trabajo, situación que no se encontraba contemplada por los acuerdos internos existentes entre la Dirección del Hospital y los representantes Legales de los Trabajadores.

Decíamos entonces que “... de acuerdo con la, en aquel momento vigente, Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 118/1991, de 21 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las II.SS. de la Seguridad Social, el derecho a reingreso se puede ejercer sobre plazas vacantes, incluyendo dentro de este concepto las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal. Esta prioridad del personal estatutario fijo sobre el interino, que permite incluso la asignación al primero de una plaza ocupada por el segundo, queda ... alterada al someter la plaza ocupada con carácter provisional a un concurso interno en el que participa también el personal interino con un baremo sustancialmente común

*a ambos... y como consecuencia del cual un interino puede acabar desplazando de su puesto provisional...” a la persona reingresada al servicio activo. Ciertamente se trataba de una situación transitoria que – entendíamos- debería quedar resuelta una vez que la persona reingresada obtuviera plaza en propiedad. Sin embargo, constatábamos también que “... la habitualidad de estos concursos internos (desde octubre de 1995 hasta febrero de 2000 se han celebrado 8 concursos de este tipo según se indica en el informe remitido por la Dirección Gerencia del Hospital de Calatayud) contrasta con la dilación en la convocatoria de concursos generales en los que D<sup>a</sup> ... debe participar para obtener destino definitivo (sólo se han convocado dos en los últimos 5 años -años 1996 y 1999- y el segundo de ellos aún no ha sido resuelto). Ambos factores, unidos al hecho de que en los antes citados dos concursos generales sólo se han incluido 7 plazas de Auxiliar de Enfermería -5 en 1996 y 2 en 1999- aumentan la distorsión generada y llevan a la situación absurda de que una persona reingresada con destino provisional hace 5 años carezca a día de hoy de destino definitivo.”*

Cuatro años después, los acuerdos internos entre la Dirección del Hospital “Ernest Lluch” de Calatayud sí contemplan ahora el caso específico de los reingresados con adscripción provisional. Sin embargo la previsión se ha establecido en un sentido no coincidente con el defendido por nuestra Institución en el expediente de queja DI-313/2000-4. En efecto, el artículo 3º del Acuerdo de 8 de marzo de 2004 firmado por la Dirección de Enfermería del Centro y las Organizaciones Sindicales SATSE, SAE, UGT, CCOO y CSIF, relativo a la provisión de puestos de trabajo en los Servicios incluidos en la División de Enfermería de dicho Hospital, distingue dos turnos:

- Una primera vuelta en la que se adjudicarán los puestos a las personas que ostenten “*plaza en propiedad*”.
- Una segunda vuelta en la que concursan, en un plano de igualdad “*todas las promociones internas, los reingresos provisionales, los interinos y las comisiones de servicio*”.

Por tanto, aunque en el Acuerdo de 2004 se recoge expresamente la situación de los reingresados, se les pone dentro del mismo turno en el que se incluye a los interinos. Por otra parte, el artículo 4º del Acuerdo señala que serán objeto de convocatoria todas las plazas “... *excepto las ocupadas por personal propietario que haya obtenido destino en CAPTEs anteriores o con antelación al año 1992 o adjudicadas por problemas de salud...*”, por lo que entran en el concurso las plazas ocupadas en adscripción provisional por los reingresados al servicio activo. En definitiva, el problema denunciado en 2000 no se ha corregido ya que, al concursar en un mismo turno, el interino puede desplazar al reingresado de su propio puesto si tiene mayor puntuación que éste último. Tal solución no nos parece admisible por las siguientes razones:

1.- El personal estatutario de carrera tiene prioridad sobre el personal interino, siendo indiferente que ostente plaza en propiedad o con adscripción provisional. Obsérvese que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud el derecho a reingreso se puede llevar a efecto con carácter provisional sobre plazas vacantes, incluyendo dentro de este concepto las plazas de la categoría desempeñadas por personal temporal, que debe cesar en su desempeño precisamente por la incorporación de la persona reingresada (artículo 9 de la misma Ley).

2.- El personal interino sólo puede desempeñar una “*plaza vacante*”, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Las plazas ocupadas con carácter provisional por los reingresados al servicio activo no ostentan la condición de “plazas vacantes” teniendo un régimen específico que se concreta en el párrafo segundo del artículo 69 de la citada Ley en los siguientes términos: “*La plaza desempeñada con carácter provisional será incluida en la primera convocatoria para la movilidad voluntaria que se efectúe*”. Los procedimientos de movilidad voluntaria se regulan en el artículo 37 de la Ley. El principio de vinculación positiva impide al Servicio Aragonés de Salud apartarse de esta previsión. En conclusión, a nuestro parecer estas plazas no pueden ser ofrecidas al personal interino.

### III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

**Sugerir** al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que adopte las medidas precisas para revisar el contenido del Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2004 firmado por la Dirección de Enfermería del Hospital Ernest Lluch de Calatayud y las Organizaciones Sindicales SATSE, SAE, UGT, CCOO y CSIF, relativo a la provisión de puestos de trabajo en los Servicios incluidos en la División de Enfermería del citado Hospital en lo relativo a la situación del personal reingresado al servicio activo en situación de adscripción provisional al objeto de garantizar los derechos que asisten a este personal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia que le he formulado, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**30 de Noviembre de 2004**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**